

ORDENANZA Nº 005/68.-

Tiempo: La gran cantidad de perros sueltos y vagabundos y observados casos de mordedura a seres humanos y teniendo en cuenta las características particulares del virus rábico, agente productor de la enfermedad y de ésta en sí en su condición de Zoonosis (enfermedad animal susceptible de transmitirse al hombre) y considerando: que el perro (Canis Familiaris) sin ser el único animal capaz de contraer el mal, pero sí el más receptivo, común y frecuente y en defensa de la seguridad pública, El Presidente de la Comuna de Costado, en uso de las atribuciones que le son propias, sanciona con fuerza de ley, la siguiente

ORDENANZA

Art. 1º) Los canes que transiten por la vía y sitios públicos deberán llevar bozal, collar y sujeto a éste una chapa de identificación con el número de

inscripción otorgado y registrado por la Comuna de tota-
do. La vacuna será entregada en el momento de la
vacunación Antirrábica. En concepto de inscripción
se abonará la suma de quinientos pesos m/nal (\$ 500).
La sustitución de la chapa original será castigada
con multas de dos mil pesos m/nal (\$ 2.000). La falsificación
o colocación de otra chapa sin estar el perro vacunado
serán multados desde cinco mil pesos m/nal (\$ 5.000) a
diez mil pesos m/nal (\$ 10.000). -

Art. 2º) Los canes que transiten por la vía o sitios pú-
blicos y sean detenidos por contravención del artículo
anterior serán sometidos al siguiente régimen:

a) Por carecer de bozal: Serán detenidos y llevados
a la Jefatura de Policía y podrán ser retirados
dentro de las veinticuatro horas previo pago de
un mil pesos m/nal (\$ 1.000) y la colocación ante au-
toridad de otro bozal. Caso contrario serán sacri-
ficados y sus propietarios o tenedores no tendrán
derecho a reclamo alguno. -

b) Por carecer de chapa de identificación y vacunación
Serán detenidos y llevados a la Jefatura de Policía
y podrán ser retirados dentro de las veinticuatro
horas previo pago de dos mil pesos m/nal. (\$ 2.000) y
la presentación del Certificado Oficial de vacu-
nación o el de Veterinario privado visado por el
Veterinario Comunal que indique fehaciente-
mente que están vacunados. Caso contrario
serán sacrificados y sus propietarios o tenedores
no tendrán derecho a reclamo alguno. En caso
de no estar vacunados se le sumarán cinco mil
pesos m/nal (\$ 5.000) a lo anterior. -

Art. 3º): Queda prohibida la tenencia de perros

sueltos, incluso con bozal, en los lugares de concurrencia habitual de personas, tales como toda clase de locales o establecimientos de venta, exhibición, presentación, exposición, depósito y/o almacenaje, ya sea temporario o permanente, de cualquier clase de artículos, bares, restaurantes, hoteles, casas de comidas, pensiones, cines, teatros, centros de espectáculos, parques, estadios deportivos, mataderos, etc. durante las horas de afluencia de público. La prohibición que establece este artículo no tiene vigencia para las horas de cierre o de noche, salvo los locales de apertura permanente o no sujetos a horarios fijos como hoteles, bares, etc. Las infracciones a esta disposición se castigarán con una multa de dos mil pesos m/nal (\$2.000) y en caso de no estar vacunado se le sumará otros cinco mil pesos m/nal (\$5.000). Se considerará responsable al propietario, inquilino o encargado del negocio, casa, lugar, etc.

Art. 4º) Declárase obligatorio el sacrificio de todo animal atacado de Rabia a partir del momento que el diagnóstico no ofrezca duda.

Art. 5º) Los perros, gatos, y todos los animales carnívoros que hayan estado en contacto con un ejemplar rabioso o sospechoso de estarlo, serán sacrificados inmediatamente, siempre que no hayan mordido, tocado, rasguñado o estado en contacto dudoso con seres humanos, en cuyo caso, se someterán a observación previa de quince días para luego proceder a su sacrificio. Los gastos que demanden la atención, el aislamiento, los envíos de material de análisis correrán por cuenta de

propietario o encargado. En caso de tratarse de herbívoros el aislamiento será de un mínimo de noventa (90) días.-

Art. 6º: El dueño y tenedor de un animal y el dueño, el inquilino o el encargado del sitio, lugar o casa donde se produzca un caso defuido o simplemente sospechoso de Rabia, estarán obligados, conjunta o separadamente a denunciar el mismo a la autoridad policial más próxima a los efectos que esta pueda disponer del animal para la consiguiente inspección veterinaria. La contravención a este artículo se castigará con una multa de entre diez mil pesos ^{m/val} (\$10.000) a veinte mil pesos ^{m/val} (\$20.000).-

Art. 7º: Cuando un animal hubiera mordido, rasguñado o mantenido contacto dudoso con alguna persona u otro animal, su propietario, tenedor o encargado está obligado a conducirlo o permitir su conducción para la correspondiente inspección veterinaria dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho o de haberse enterado o de recibir la intimación. En caso de negativa se utilizará la fuerza pública. Los infractores a este capítulo tendrán multas que oscilan entre diez mil pesos ^{m/val} (\$10.000) y veinte mil pesos ^{m/val} (\$20.000).-
En caso de no estar vacunados se le sumarán cinco mil pesos ^{m/val} (\$5.000).-

Art. 8º: Toda persona mordida o rasguñada por un animal, podrá exigir la observación veterinaria del mismo durante un plazo de quince días y la autoridad policial a requisición de ella o familiar o allegado está obligada a ordenar sin demora la captura del ejemplar mordedor. Los

gastos que demande el aislamiento, transporte y/o análisis correrán por cuenta y riesgo del propietario o tenedor. La negativa a presentar el animal mordedor se castigará con multas de entre diez mil pesos m/ual (\$10.000) a veinte mil pesos m/ual (\$20.000). - En caso de no estar vacunados se le sumarán cinco mil pesos m/ual (\$5000).

Art. 9º: Los animales que resultaren sanos serán devueltos a sus propietarios y en caso de necesidad o duda se vacunarán.

Art. 10º: El Veterinario Comunal contará con la colaboración del Instituto Antirrábico de la Provincia para la confirmación de diagnósticos o el envío de material de investigación.

Vacunación Antirrábica Canina.

Art. 11º: A partir de la aprobación de la presente Ordenanza declárase obligatorio en el Municipio de Tostado, la vacunación antirrábica canina.

Art. 12º: La vacunación se practicará en las instalaciones de la Comuna de Tostado y según resolución a domicilio en recorridas por sectores.

Art. 13º: La edad de vacunación y las recomendaciones de orden técnico las dictará el Veterinario Comunal.

Art. 14º: Los propietarios, tenedores o los que a cualquier título tuvieran perros están obligados a la sujeción de los mismos para la vacunación, sin riesgos para los vacunadores. Los contraventores al presente artículo tendrán una multa de un mil peso (\$1.000).

Art. 15º: Para la vacunación podrán utilizarse los servicios de veterinarios particulares quienes en sus certificados deberán hacer constar lo siguiente

datos: raza, edad, serie, nombre y apellido y domicilio del propietario y fecha de vacunación. Este certificado será visado por el Veterinario Comunal en cuyo acto le entregará la chapa de vacunación e identificación y lo hará registrar en la Comuna de Tostado.

Art. 16º): Para el rubro vacunación antirrábica, la Comuna de Tostado llevará un registro especial donde constará el nombre y apellido del propietario y el número de la chapa de vacunación e identificación que a su vez se dará por orden de operación.

Art. 17º): Lo que no esté contemplado en la presente Ordenanza lo resolverá el Presidente de la Comuna de Tostado.

Art. 18º): Comuníquese, publíquese, archívese.
Tostado (Sfe) julio 12 de 1968


ALCIDES LEONARDO AYALA
SECRETARIO COMUNA DE TOSTADO




ABD. ELMO AURELIO PEREZLINDO
PRESIDENTE COMUNA DE TOSTADO